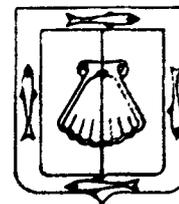




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No. 0140883
Características
315112816

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NUMERO 1064

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

DECRETO NUMERO 1065

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

DECRETO NUMERO 1066

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

DECRETO NUMERO 1067

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

DECRETO NUMERO 1068

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

(Sigue a la vuelta)

D E C R E T O N O . 1 0 6 9

SE REFORMAN Y EN SU CASO SE DEROGAN LOS ARTICULOS 2, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 95, 214, 215, 218, 219, 220, 221 Y 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:



DECRETO NUMERO 1070

**LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



DECRETO NUMERO 1071

SE ADICIONA EL TITULO NOVENO A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL TITULO SEPTIMO A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA ESTABLECER ESTIMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSION PRODUCTIVA Y LA GENERACION DE EMPLEOS EN EL ESTADO.



DECRETO NUMERO 1072

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.



PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO,* GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1064

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1996, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Por servicios del Registro Civil.
- 7.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Sobre servicios funerarios y panteones.
- 9.- Por servicios de rastro municipal.
- 10.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 11.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 12.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 13.- Por limpia de solares.
- 14.- Por servicios de inspección municipal.
- 15.- Por recolección de basura.



Estado de Baja California Sur

3

- 16.- Por el permiso para la realización de espectáculos públicos y eventos especiales.
- 17.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.

III. PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por ocupación de locales, corrales, almacenes y/o el uso de cuartos Fríos en los mercados y rastros Municipales.
- 8.- Por venta de formatos oficiales.
- 9.- Por productos diversos.



Estado de Baja California Sur

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por Intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Por otros conceptos no especificados.



Estado de Baja California Sur

5

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de La Paz, Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DIAS DEL MES DEL DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE.**



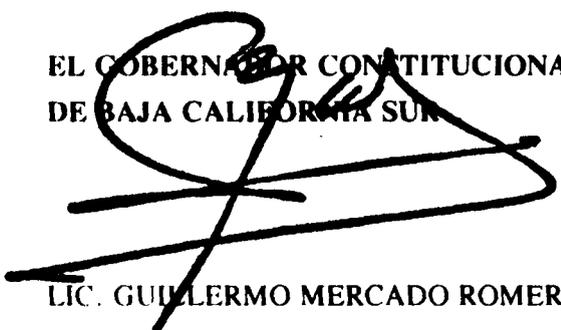
**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
17. PAZ, B. C. SUR**

**DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

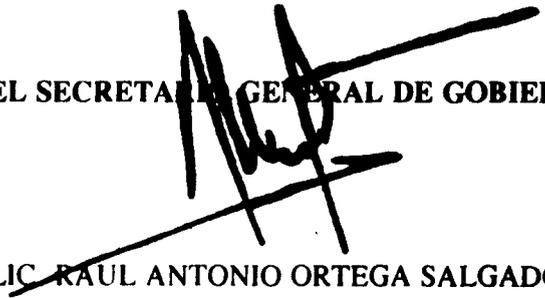
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1065

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1996, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Por servicios del Registro Civil.
- 7.- Por la legalización de firmas, expediciones de certificados, constancias y copias certificadas.
- 8.- Sobre servicios funerarios y panteones.
- 9.- Por servicios de rastro municipal.
- 10.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 11.- Por depósito y/o almacenaje de animales en los corrales y/o en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
- 12.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.



Estado de Baja California Sur

- 13.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 14.- Por limpia de solares.
- 15.- Por servicios de inspección municipal.
- 16.- Por recolección de Basura.

III. PRODUCTOS.

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Por la ocupación de locales o almacenes en los mercados municipales.



Estado de Baja California Sur

- 9.- Por la venta de formatos oficiales.
- 10.- Por productos diversos no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.



Estado de Baja California Sur

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación Municipal.
- 6.- Por Otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente, deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Primero de Enero de Mil Novecientos Noventa y Seis, previa su publicación en el Bolefín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE.**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. PROF. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO.**

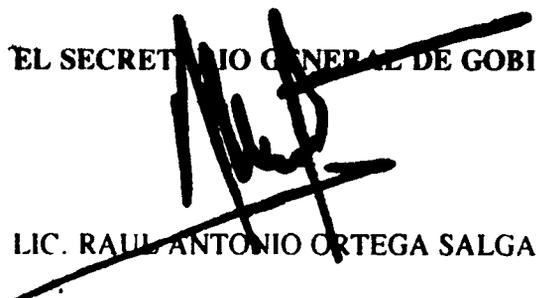
PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1066

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1996, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Por servicios del Registro Civil.
- 7.- Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Sobre panteones.
- 9.- Por servicios de rastro municipal.
- 10.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 11.- Por depósito o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los rastos municipales.
- 12.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.



Estado de Baja California Sur

- 13.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 14.- Por limpia de solares.
- 15.- Por servicios de inspección municipal.
- 16.- Por recolección de basura.

III. PRODUCTOS.

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones municipales de depósito.
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 8.- Por la ocupación de locales, almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.



Estado de Baja California Sur

- 9.- Por la venta de formatos oficiales.
- 10.- Por productos diversos no especificados.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.



Estado de Baja California Sur

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Por Otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente, deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las



Estado de Baja California Sur:

cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Primero de Enero de Mil Novecientos Noventa y Seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE.

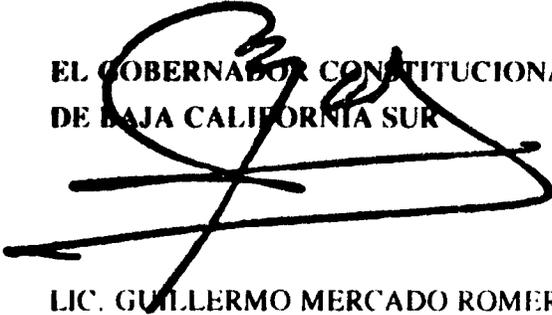
DIP. PROF. HECTOR AMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO.



CONGRESO DEL EST
DE BAJA CALIFORNIA
LA PAZ

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1067

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1996, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Predial
- 2.- Sobre Adquisición de Inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.



Estado de Baja California Sur

II. DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por fiancias para construcción.
- 4.- Por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- Por el permiso para la realización de espectáculos
- 6.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 7.- Por servicios del Registro Civil.
- 8.- Por legalización de firmas, expediciones de certificados, constancias y copias certificadas.
- 9.- Sobre panteones.
- 10.- Por servicios de rastro municipal.
- 11.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 12.- Por depósito y almacenamiento de animales en los corrales y/o en los cuartos refrige de los de los rastos municipales.
- 13.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 14.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 15.- Por limpia de solares.
- 16.- Por servicios de Inspección municipal.



Estado de Baja California Sur

- 17.- Por recolección de basura.

III. PRODUCTOS.

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por venta de solares propiedad del municipio.
- 5.- Por expedición de títulos de propiedad.
- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 7.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común
- 8.- Por la ocupación de locales y/o almacenes en los mercados municipales.
- 9.- Por la venta de formatos oficiales.
- 10.- Por productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por multas.
- 3.- Por rezagos.
- 4.- Por aprovechamientos diversos.



Estado de Baja California Sur

V. PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al municipio.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
- 6.- Telefonía Rural.
- 7.- Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2o.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente, deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Primero de Enero de Mil Novecientos Noventa y Seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Estado de Baja California Sur

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DIAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE.**

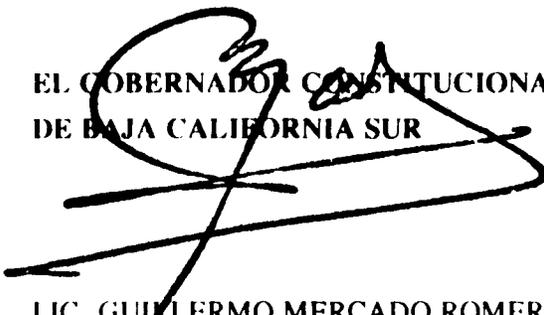
**DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO.**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B.C.S.

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1068

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO 1o.- Los ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguiente conceptos:

I.- INGRESOS PROPIOS		N\$ 20'567,389
I.- IMPUESTOS		N\$8'438,244
1.1. Impuesto sobre el comercio y la industria	N\$2'275,644	
1.2. Impuestos sobre la explotación de mármoles y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación.	N/C	
1.3. Impuesto causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de cobro	N/C	
1.4. Impuesto sobre nóminas	N\$5'685,672	
1.5. Impuesto para la educación y fomento al turismo	N\$ 476,928	
2. DERECHOS		N\$4'408.996
2.1. Para la ejecución de obras que realice el Estado	N\$ 12,168	



Estado de Baja California Sur

2.2. Legalización de firmas, certificadas de documentos	N\$ 96,828
2.3. Por registros de títulos y grados académicos de expedición de cédulas y autorización para el ejercicio profesional. Por el registro de colegios de profesionistas y otros	N/C
2.4. Recuperación de créditos por pavimentación	N\$4'300,000
2.5 Por servicios prestados en materia ecológica y ambiental	N/C
3. PRODUCTOS	N\$6'580,617
3.1. Venta o explotación de bienes e inmuebles propiedad del Estado	N\$6'400,000
3.2. Boletín Oficial	N\$ 3,360
3.3. Publicaciones oficiales	N\$ 1,920
3.4. Talleres de gobierno	N/C
3.5 Establecimiento	N/C
3.6. Productos diversos	N/C
3.7 productos causados en ejercicios anteriores, pendientes de cobrar	N\$ 139,421
3.8. Cesión de derechos	N\$ 35,916
4. APROVECHAMIENTOS	N\$1'139,532
4.1. Recargos	N\$ 159,192
4.2. Multas	N\$ 932,760
4.3. Cauciones judiciales	N/C



Estado de Baja California Sur

- 4.4. Donaciones e indemnizaciones N/C
- 4.5 Aprovechamientos diversos N\$47,580

II. PARTICIPACION E INCENTIVOS FEDERALES **N\$357'076,433**
5. PARTICIPACION E INCENTIVOS FEDERALES **N\$343'236,433**

- 5.1. Fondo general de participaciones N\$ 324'512,139
- 5.2. Tenencias N\$ 12'107,447
- 5.3. Incentivos por actos de fiscalización conjunta N\$ 4'000,000
- 5.4. Incentivos por convenios administrativos federales N\$ 221,560
- 5.5 Incentivos por inspección y vigilancia N\$ 144,819
- 5.6 Bases especiales de tributación N\$2'250,468

6. FONDOS PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS **N\$ 13'840,000**

- 6.1. Fondo del fomento municipal N\$ 7'750,000
- 6.2. Fondo de ordenamiento urbano N\$ 6'090,000

III. TRASFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO **N\$346'535,000**
7. SECTOR EDUCATIVO TRANSFERIDO **N\$310'000,000**

- 7.1. Sector educativo transferido N\$ 310'000,000

8. SECTOR EDUCATIVO CONVENIDO **N\$ 36'535,000**

- 7.1. Universidad Autónoma de Baja California Sur N\$ 36'535,000



Estado de Baja California Sur

IV. INGRESOS EXTRAORDINARIOS		N\$198'740,541
9. INGRESOS EXTRAORDINARIOS		N\$198'740,541
9.1. Apoyo federal	N/C	
9.2. Empréstitos	N/C	
9.3. Financiamiento federal	N\$192'269,275	
9.4. Aportaciones especiales	N\$6'471,266	
9.5. De organismos descentralizados o de participación estatal	N/C	
9.6. No especificados	N/C	
TOTAL DE INGRESOS		N\$922'919,363

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur y las demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causan.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán del 2% mensuales sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Se faculta al Ejecutivo del Estado la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en impuestos federales correspondiente a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su cargo aprobación del H. Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las



Estado de Baja California Sur

modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTICULO 5o. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reestructurar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos modalidades de pago de los mismos, ya sea con las instituciones de crédito contratadas de origen, o con otras, de lo cual deberán informarse al propio Congreso.

ARTICULO 6o. El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones y reestructuraciones a que hacen referencia los artículos 4o. y 5o. de esta ley, queda autorizado para afectar en favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas garantías se inscribirán en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, que conforme al reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.

ARTICULO 7o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, conforme al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios de La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto, un 22% de las mismas, de acuerdo a las siguiente distribución:



Estado de Baja California Sur

A). El 39 % en proporción a su población, según el censo oficial de 1990, en los siguientes porcentajes.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
50.69	19.75	12.13	13.83	3.78

B). El 20 % en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio, de los ejercicios 1992 y 1993.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
41.91	8.94	7.99	38.44	2.72

C). El 5 % en proporción al número de delegaciones municipales.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
23.81	28.57	33.33	14.29	0

D). El 5 % en proporción al número de subdelegaciones municipales.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
38.93	12.98	16.03	25.95	6.11



Estado de Baja California Sur

E). El 17 % en partes iguales según la siguiente proporción

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
20.0	20.00	20.00	20.00	20.00

F). El 13 % en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B, en los siguientes términos.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
16.04	20.87	22.98	15.49	24.62

G). El 1 % en proporción a la extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la Entidad, en los siguientes términos.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
27.52	16.26	44.92	4.68	6.62

ARTICULO 8o. Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente foliado, firmado, expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la propia Secretaría de Finanzas y Administración y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIO



Estado de Baja California Sur:

ARTICULO UNICO.-

La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1996, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE**

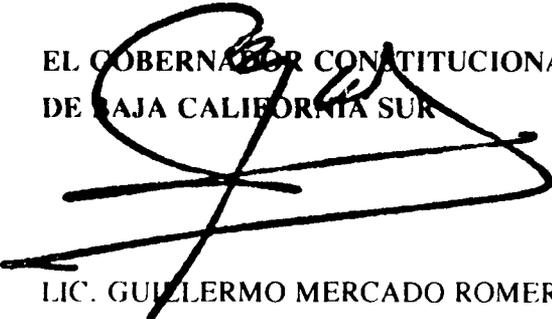


**DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO¹ DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

D E C R E T O NO. 1069

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

DECRETA:

SE REFORMAN Y EN SU CASO SE DEROGAN LOS ARTICULOS 2, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 95, 214, 215, 218, 219, 220, 221 Y 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2o.- El Congreso del Estado se intregará con quince diputados de mayoría relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta con seis diputados electos mediante el principio de representación proporcional en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- A más tardar el primer día hábil del mes de marzo, la Diputacion Permanente comunicará a los presuntos diputados en su domicilio, el número de registro de su constancia de mayoría o de asignación.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Cuando por alguna circunstancia hubiere desaparecido el Poder Legislativo, el registro de constancias de los presuntos diputados propietarios y suplentes, electos por ambos principios, se hara exclusivamente ante la Oficialia Mayor.

Artículo 23.- Derogado.



Estado de Baja California Sur

Artículo 24.- Para la instalación del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará a los integrantes de la siguiente Legislatura para reunirse un día antes de la fecha señalada para el inicio del primer período ordinario de sesiones y con la presencia del presidente de la Diputación Permanente se procederá en la siguiente forma:

- a) El presidente de la Diputación Permanente pedirá al secretario de la mesa directiva, proceda a dar lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos y comprobar que se tiene quórum que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.
- B) Seguidamente el presidente de la Diputación Permanente solicitará al secretario de la mesa directiva dar lectura a la declaratoria de validez de las elecciones relativas a los diputados que integraran la siguiente Legislatura.
- C) A continuación se procederá a elegir por cédula secreta la directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones de la nueva Legislatura, la que tomará posesión de sus cargos inmediatamente. Con lo anterior, concluirá la función de la Diputación Permanente, por lo cual se retirará del presidium.
- D a F)
- G) Las sesión en que se instale el Congreso del Estado, será siempre solemne.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 95.- Siempre serán solemnes las sesiones en que:

- I a V.-
- VI.- Rindan protesta Constitucional los Diputados.

Artículo 214.- Derogado.



Estado de Baja California Sur

Artículo 215.- Recibidos los paquetes de la elección de Gobernador remitidos por el organismo Estatal Electoral, se procederá de conformidad con el artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, a calificar la elección de Gobernador del Estado, sea elección ordinaria o extraordinaria.

El Congreso en pleno se erigirá en colegio electoral designándose a continuación dentro de sus miembros, una comisión que ha de elaborar el dictamen sobre la validez de las elecciones. El primero de los diputados nombrados fungirá como presidente de la comisión y los dos siguientes como secretarios, así como por un vocal por cada una de las fracciones parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, que deberán ser acreditados ante la directiva y la comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión donde se elija aquella.

Artículo 218.- Derogado.

Artículo 219.- Derogado.

Artículo 220.- Derogado.

Artículo 221.- Derogado.

Artículo 226.- Son facultades de la diputación permanente:

Fracción I.- Acordar por si o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a período extraordinario de sesiones:

Fracción II.- Recibir en su caso los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

Fracción III aX.-.....
.....
.....



Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 15 DE 1995.


DIP. LIC. HECTOR E. SALGADO COTA.
P R E S I D E N T E.



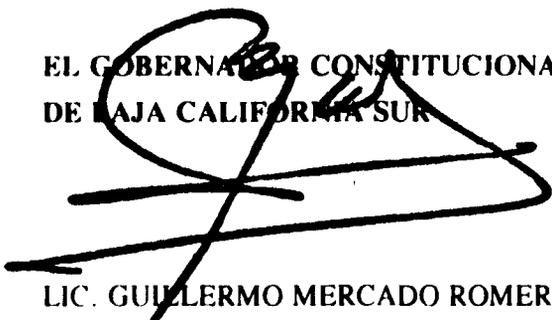
GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. PROFR. HECTOR SENEZ MARQUEZ.
S E C R E T A R I O.

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

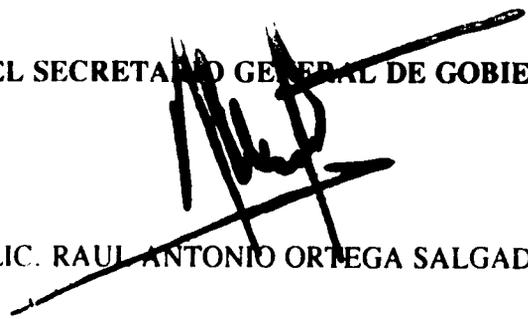
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO



PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1070

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur y tienen por objeto fomentar la actividad económica en el Estado mediante el otorgamiento de estímulos y beneficios que fortalezcan la planta productiva instalada y que estimulen la captación de nuevas inversiones, con el propósito de:

I.- Propiciar y estimular la generación de empleos permanentes y satisfactoriamente remunerados, en base al incremento de la productividad en las empresas;

II.- Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios en todos los sectores productivos y regiones del Estado de Baja California Sur;

III.- Promover una mayor vinculación entre los sectores académico y productivo para desarrollar de manera conjunta proyectos específicos de desarrollo y de capacitación;



Estado de Baja California Sur

IV.- Estimular a empresarios nacionales y extranjeros para invertir en el Estado de Baja California Sur;

V.- Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales de la entidad;

VI.- Impulsar la activación económica de las zonas menos desarrolladas en Baja California Sur;

VII.- Contribuir a la ejecución de las metas del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estratégico para el Desarrollo, mediante la realización de acciones que propicien condiciones favorables para la captación de nuevas inversiones;

VIII.- Promover que las empresas cumplan con las disposiciones relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, dando amplia divulgación a la responsabilidad y beneficios derivados del desarrollo sustentable;

IX.- Promover el uso de tecnologías y de la investigación para el desarrollo, crecimiento y consolidación de las actividades económicas, vinculando a las instituciones de investigación con el sector productivo del Estado;

X.- Alentar en sus diversas manifestaciones la capacitación, productividad y calidad total en las empresas;

XI.- Promover la creación y el desarrollo de parques industriales y zonas de desarrollo comerciales, industriales, agropecuarias, acuícolas y de servicios en el Estado; y

XII.- Coordinar las acciones del Gobierno del Estado de Baja California Sur con los Municipios y la administración pública federal, para impulsar el desarrollo empresarial en sus diversas manifestaciones.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a los Municipios del Estado por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur;

II.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico;

III.- Empresa: La organización de los diversos factores de la producción con el fin de producir bienes y servicios, generando empleos y utilidades;

IV.- Conjunto Empresarial: El agrupamiento de dos o más empresas, que bajo una figura jurídica determinada, deciden sumar esfuerzos y recursos para mejorar su competitividad;

V.- Certificado de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur (CEPROFIBCS): El documento expedido por la autoridad competente mediante el cual, el empresario acredita el derecho a recibir los estímulos fiscales y beneficios que otorga la presente Ley;

VI.- Comisión Dictaminadora: El organismo que tendrá a su cargo resolver las solicitudes presentadas por empresarios interesados en recibir los estímulos y beneficios previstos en la presente Ley.

VII.- Domicilio fiscal: Lugar en el cual es registrada la empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VIII.- Capacitación: Entrenamiento específico por medio del cual las personas adquieren conocimientos y habilidades que desarrollan el título para el desempeño adecuado de sus labores,

IX.- Calidad: Las características de un bien o un servicio que permiten catalogarlo como eficiente o deficiente para satisfacer las necesidades que fueron el objeto de su producción;

X.- Productividad: Medida de eficiencia de todos o de uno de los factores de la producción en la elaboración de un bien o un servicio;

XI.- Bienes de capital: La maquinaria y equipo de producción para el diseño, producción y



Estado de Baja California Sur

fabricación de otros bienes o insumos;

XII.- **Proceso de transformación:** Actividad a través de la cual se lleva al cabo de manera mecánica o manual la modificación total o parcial de insumos, que dé como resultado un producto final.

XIII.- **Beneficiarios:** Las personas físicas o morales que reciben los incentivos que la presente Ley otorga, para el establecimiento o ampliación de su empresa; y

XIV.- **Empleo permanente:** El número de trabajadores que se emplean o se emplearán en el transcurso de un año; calculándose con base en el número de trabajadores promedio por mes-año, independientemente de que se trate de trabajadores de planta o provisionales.

ARTICULO 4.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado promoverá la coordinación de acciones con los Municipios y con el Gobierno Federal en el ámbito de sus correspondientes atribuciones y fomentará con el mismo fin la participación de las organizaciones productivas de los sectores social y privado.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 5.- Podrán ser sujetos de los estímulos y beneficios previstos por esta Ley, todas las empresas que realicen o vayan a realizar actividades económicas en el Estado de Baja California Sur, que cumplan con los requisitos señalados por la misma.

ARTICULO 6.- Las empresas que tendrán derecho a recibir los estímulos fiscales y beneficios que otorga esta Ley, serán aquéllas que generen por lo menos diez nuevos empleos permanentes por inicio o ampliación de sus actividades o que el monto de la inversión en activos fijos que realicen sea superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevados al año.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 7.- Los beneficios que se refieren en la presente Ley, no serán otorgados a aquellas empresas que ya establecidas, mediante un acto de simulación aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios, excepto los casos de fusión, asociación y en general todo proceso de integración, que tenga como objeto mejorar la productividad.

CAPITULO III

DE LOS ESTIMULOS FISCALES Y BENEFICIOS

ARTICULO 8.- La realización de inversiones destinadas a iniciar o ampliar una actividad empresarial que promuevan el desarrollo económico del Estado de Baja California Sur y que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley, dará lugar a los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur que a continuación se señalan:

I.- Condonación del impuesto sobre nóminas;

II.- Reducción del impuesto predial;

III.- Reducción del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a las oficinas de la empresa;

IV.- Condonación del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales;

V.- Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades y por el registro de contratos de crédito; así como la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley



Estado de Baja California Sur

General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera;

VI.- Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción y por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado; y

VII.- El acreditamiento del monto total de adquisición de los predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas, contra el pago de los derechos de cooperación que le correspondería cubrir por la ejecución de obras públicas que realice el Estado o Municipio en dichos predios.

ARTICULO 9.- Los estímulos fiscales que gozarán las empresas que se establezcan, así como aquéllas que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de esta Ley, se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación hacendaria referida en el primer párrafo del artículo anterior, según los tipos de actividad económica que represente la inversión a emprender y observando las siguientes bases:

I.- Las empresas con actividades en las que no se somete su producción a un proceso de transformación tendrá derecho a gozar de:

a).- Condonación del impuesto sobre nóminas durante dos años de efectiva actividad;

b).- Reducción del 50 por ciento del impuesto predial, durante un año de efectiva actividad;

c).- Reducción del 30 por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa;

d).- Devolución del monto que resulte por el pago de los derechos por inscripción de escrituras constitutivas de personas morales en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

e).- Condonación del pago de derechos por inscripción de actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de personas morales y registro de contratos de crédito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera, durante los primeros tres años de efectiva actividad; y

f).- Reducción del 30 por ciento en el pago de los derechos por expedición de licencias de construcción y por los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

II.- Las empresas con actividades en las que se somete su producción a un proceso de transformación tendrán derecho a gozar de:

a).- Condonación del impuesto sobre nóminas durante tres años de efectiva actividad;

b).- Reducción del impuesto predial en un 50 por ciento, durante los primeros tres años de efectiva actividad, si se instalan en parques industriales; en caso contrario, esta reducción se aplicará durante dos años de efectiva actividad;

c).- Reducción de 50 por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa;

d).- Devolución del monto que resulte por el pago de los derechos por inscripción de escrituras constitutivas de personas morales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

e).- Condonación del pago de derechos de inscripción de actas de asamblea mediante las que se acuerde el incremento al capital social de sociedades y registro de contratos de crédito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera, durante los primeros tres años de efectiva actividad; y

f).- Reducción del 50 por ciento de los derechos por expedición de licencias de construcción y por los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

III.- Las empresas de transformación cuya actividad principal sea la producción y fabricación de bienes de capital tendrán derecho a gozar de:



Estado de Baja California Sur

- a).- Condonación del impuesto sobre nóminas durante tres años de efectiva actividad;
- b).- Reducción del 50 por ciento del impuesto predial durante cuatro años de efectiva actividad, si se instalan en parques industriales; en caso contrario, dicha reducción se aplicará durante tres años de efectiva actividad;
- c).- Reducción del 70 por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa;
- d).- Devolución del monto que resulte por el pago de los derechos por inscripción de las escrituras constitutivas de las personas morales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- e).- Condonación del pago de derechos de inscripción de actas de asamblea mediante las que se acuerde el incremento al capital social de sociedades y por registro de contratos de crédito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como por la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera, durante los primeros tres años de efectiva actividad; y
- f).- Reducción del 70 por ciento de los derechos por la expedición de licencias de construcción y por los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 10.- Las empresas que se reubiquen o que inviertan en equipos anticontaminantes y maquinaria ecológica para proteger el medio ambiente, gozarán de los estímulos fiscales señalados en el artículo anterior, conforme a la actividad productiva que realicen y sin que sea necesario que se encuentren dentro de los supuestos a que refiere el artículo 6 de esta Ley.

De igual manera, gozarán de los estímulos fiscales en los términos del párrafo anterior, las empresas que inviertan en tecnología o innovaciones de métodos de producción generados en las instituciones de investigación científica establecidos en el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 11.- Las personas físicas o morales que reinviertan utilidades obtenidas al final del ejercicio fiscal en nuevas unidades de producción, ampliación de sus instalaciones, adquisición de tecnología de vanguardia para su empresa y que generen un mayor número de empleos, podrán gozar de estímulos fiscales y beneficios por periodos más amplios a los señalados en la presente Ley, en los términos del estudio previo y resolución que al efecto emita la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 12.- Las personas físicas o morales que inviertan en proyectos de investigación científica encaminados a fomentar o incrementar una actividad productiva dentro del Estado y que sean encomendados a las instituciones de investigación establecidas en la entidad, podrán gozar de estímulos fiscales y beneficios por periodos más amplios a los señalados en la presente Ley, previo estudio y resolución que al efecto emita la Comisión Dictaminadora, que deberá considerar el monto de la inversión y características del proyecto a desarrollar.

ARTICULO 13.- El otorgamiento de estímulos fiscales se acreditará a través de los Certificados de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur, que expedirán las autoridades competentes del Gobierno del Estado y de los Municipios de la entidad.

En los Certificados de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur se especificarán los estímulos fiscales de que gozarán los beneficiarios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 14.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar contratos de promesa de donación con los beneficiarios que realicen o vayan a realizar las actividades económicas señaladas en las fracciones II y III del artículo 9 del presente ordenamiento, sobre inmuebles que formen parte de su patrimonio que no estén afectos al régimen de dominio público y que sean susceptibles de destinarse a este uso conforme a los programas de desarrollo urbano aplicables.

En los contratos de promesa antes referidos, se establecerá que el beneficiario reciba la posesión física del inmueble para la edificación y equipamiento del establecimiento donde se realizará la actividad productiva. Una vez terminadas estas obras conforme al proyecto presentado por el beneficiario y cumplidos los requisitos de Ley en su caso, se procederá a otorgar la donación definitiva del inmueble respectivo.



Estado de Baja California Sur

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará de beneficio colectivo la realización de inversiones en empresas que sometan su producción a un proceso de transformación y las que tengan como actividad principal la fabricación de bienes de capital.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con los beneficiarios respecto de bienes muebles o inmuebles de los cuales tengan la libre disposición, para pactar su venta, permuta o arrendamiento, en cualquiera de sus modalidades, así como para otorgarlos en comodato, si se destinan a la realización de inversiones en actividades productivas.

ARTICULO 16.- Cuando el monto de la inversión que represente la instalación, establecimiento o ampliación de una empresa rebase el equivalente de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado elevados al año y el número de empleos permanentes generados sea de 50 o más, el monto total de adquisición de los predios donde los sujetos beneficiarios vayan a realizar las actividades productivas podrá ser acreditado contra el pago que les correspondería cubrir por concepto de derechos de cooperación para la ejecución de obras públicas que realicen el Estado o los Municipios en dichos predios.

ARTICULO 17.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar estímulos adicionales a los señalados en esta Ley, en los casos de empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, sustituyan la importación de bienes o servicios y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES

ARTICULO 18.- Para la revisión y aprobación de las solicitudes de los interesados en



Estado de Baja California Sur

obtener los estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley, se integrará una Comisión Dictaminadora con un representante de la Secretaría de Desarrollo, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, un representante de la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura, un representante del Ayuntamiento que corresponda al Municipio donde se encuentre instalada o se vaya a instalar la empresa solicitante y un representante del sector empresarial.

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 19.- La solicitud para obtener los estímulos fiscales y beneficios que esta Ley establece deberá ser dirigida al Ejecutivo del Estado y presentarse ante la Secretaría, proporcionando los siguientes datos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II.- Número de clave del Registro Federal de Contribuyentes;

III.- Fecha de constitución de la sociedad, en su caso;

IV.- Monto del capital social de la sociedad, en su caso;

V.- Ubicación de la empresa;

VI.- Monto del capital que será destinado al proyecto de inversión;

VII.- Actividad económica que se dedica o pretende dedicar el solicitante;

VIII.- Características de la maquinaria que se proyecta utilizar en la nueva empresa, o la que se empleará en la ampliación de la existente o la que se tiene instalada;

IX.- Bienes o servicios que produce o pretende producir el solicitante, así como las materias primas que utilizará en su caso, especificando la cantidad de estas últimas y el origen de las mismas;



Estado de Baja California Sur

- X.- Capacidad de producción probable;
- XI.- Número de empleos permanentes que pretenda generar;
- XII.- Nacionalidad del solicitante; si fuere extranjero deberá anotar su número de registro e inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;
- XIV.- Fecha probable del inicio de actividades;
- XV.- Datos oficiales del registro y autorización de los planos y proyectos; y
- XVI.- Constancia de presentación del informe preventivo o número de oficio de autorización del estudio de impacto ambiental, en su caso.

La "Secretaría" pondrá a disposición de los interesados gratuitamente los formatos para presentar las solicitudes y será responsabilidad de estos últimos la veracidad de la información proporcionada.

ARTICULO 20.- Una vez presentada la solicitud ante la "Secretaría", ésta la remitirá a la Comisión Dictaminadora, quien deberá emitir su resolución dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción en la "Secretaría".

La resolución que al efecto emita la Comisión Dictaminadora deberá considerar los siguientes elementos de juicio:

- I.- Ubicación de la empresa;
- II.- Infraestructura disponible y condiciones de los servicios públicos municipales;
- III.- Recursos naturales y materias primas aprovechables;
- IV.- Disponibilidad acuífera;
- V.- Asentamientos urbanos;



Estado de Baja California Sur

VI.- Disponibilidad y características de la mano de obra;

VII.- Disponibilidad de transporte; y

VIII.- Aplicación de tecnología de control, tratamiento o reciclaje de residuos y emisiones contaminantes.

ARTICULO 21.- La resolución que emita la Comisión Dictaminadora deberá ser notificada por la "Secretaría" personalmente al interesado o por conducto de su representante debidamente autorizado.

En caso de ser afirmativa la resolución, se deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Ayuntamiento correspondiente para que procedan a expedir los Certificados de Promoción Fiscal, donde se indicarán los estímulos fiscales que se concedan al beneficiario.

Si la Comisión Dictaminadora no emite resolución dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido afirmativo y el interesado solicitará por conducto de la "Secretaría" la expedición de los Certificados de Promoción Fiscal correspondientes.

ARTICULO 22.- En caso de ser rechazada la solicitud del promovente para ser considerado como sujeto de los estímulos fiscales y beneficios a que se refiere esta Ley, la Comisión Dictaminadora deberá fundar y motivar su resolución; dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos que dieron origen a la negativa.

ARTICULO 23.- Todo beneficiario que esté gozando de los incentivos y beneficios previstos por esta Ley, deberá dar aviso a la Comisión Dictaminadora, por conducto de la "Secretaría", en un plazo de no mayor de treinta días naturales, cuando seden alguno de los siguientes supuestos:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o de los empleos permanentes generados,



Estado de Baja California Sur

manifestados originalmente en la solicitud que haya servido de base para obtener los estímulos;

III.- El cambio de giro de actividades originalmente planteadas; o

IV.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida, los compromisos previos asumidos para obtener los estímulos y beneficios a que se refiere esta Ley.

Al aviso, el beneficiario deberá acompañar solicitud con todos los documentos y pruebas para acreditar la viabilidad de la actividad económica que se propone realizar y la justificación para seguir siendo sujeto de los estímulos y beneficios.

La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, sobre la ratificación de los estímulos y beneficios otorgados o, en su caso, sobre su cancelación.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ESTÍMULOS FISCALES Y BENEFICIOS

ARTICULO 24.- Son causas de cancelación de los estímulos fiscales y beneficios previstos en esta Ley, las siguientes:

I.- La renuncia expresa del interesado;

II.- Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de los estímulos y beneficios a que refiere este ordenamiento;

III.- No iniciar, sin causa justificada, las actividades productivas en el plazo establecido en



Estado de Baja California Sur

la resolución;

IV.- No generar el número de empleos permanentes o no invertir el monto mínimo de capital señalados en el artículo 6 de la presente Ley;

V.- No cumplir en el tiempo establecido, sin causa justificada, con los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución de la Comisión Dictaminadora;

VI.- Suspender sin causa justificada las actividades productivas durante tres meses consecutivos;

VII.- Causar daños al medio ambiente de acuerdo al dictamen de la autoridad correspondiente;

VIII.- Incurrir en prácticas monopólicas o de competencia desleal, declarada por la autoridad competente conforme a la Ley Federal de Competencia Económica; y

IX.- La falta de cumplimiento de los compromisos contraídos e impedir la verificación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 25.- La "Secretaría" tendrá la facultad de verificar en cualquier momento la información que le suministren las empresas que se acojan a los estímulos y beneficios a que refiere esta Ley, así como el cumplimiento de los compromisos que hayan sido establecidos como base para el otorgamiento de aquéllos. Las empresas que se encuentren en estos supuestos deberán otorgar las facilidades necesarias para la práctica de visitas de inspección.

ARTICULO 26.- En cualquier tiempo que la "Secretaría" advierta que los beneficiarios dejen de cumplir con los requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de estímulos y beneficios, notificará a éstos los hechos que pudieren dar motivo a su cancelación y les otorgará un plazo de diez días hábiles para que presenten pruebas y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término otorgado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 27.- En los casos en que la "Secretaría" resuelva cancelar los estímulos y beneficios otorgados, fundamentará y motivará su procedencia y comunicará lo conducente a la autoridad hacendaria competente. La empresa que hubiere recibido los estímulos fiscales deberá cubrir en la oficina recaudadora que corresponda los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en los estímulos otorgados, adicionados con sus recargos y demás accesorios en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, tomando en cuenta para calcularlos las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud para recibir los estímulos fiscales.

Además de la sanción antes señalada, la empresa deberá reintegrar al Estado o Municipio respectivo el importe de los bienes, así como otros beneficios que hubiesen representado algún costo en su otorgamiento, considerando el valor comprobado de los mismos.

ARTICULO 28.- La extinción de los estímulos fiscales y beneficios establecidos por esta Ley motivados por el cumplimiento del plazo para el cual se hayan otorgado, no requerirá de declaración expresa de la autoridad.

CAPITULO VI

DE LOS APOYOS Y BENEFICIOS COLATERALES

ARTICULO 29.- El Gobierno del Estado a través de la "Secretaría", propiciará la celebración de convenios entre las instituciones educativas del nivel medio o superior y los empresarios, para el otorgamiento de asesoría, capacitación y apoyos de las actividades económicas con la finalidad de consolidar una planta productiva estable.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado promoverá apoyos y convenios para la micro, pequeña y mediana empresa en función de sus características, con los organismos e instituciones bancarias y con las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal, para que las asesoren y ayuden a incrementar su eficiencia y competitividad.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 31.- El Gobierno del Estado, impulsará a través de convenios de colaboración, la vinculación de los programas de capacitación para el empleo con las empresas que inviertan en las actividades productivas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO VII

DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 32.- Se considera de interés público el desarrollo de parques industriales en los centros rurales y urbanos del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a los planes y programas que al efecto se establezcan.

ARTICULO 33.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia, se definirán áreas específicas que por sus características, tanto naturales como las que resultan de su acondicionamiento, ofrezcan las mejores posibilidades para el desarrollo de la industria, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano de la región, municipio, ciudad o comunidad de que se trate.

ARTICULO 34.- En los parques industriales donde se hayan canalizado recursos públicos para crear la infraestructura necesaria para el establecimiento de empresas, la autoridad competente llevará control y seguimiento sobre la enajenación de terrenos con la finalidad de evitar la especulación sobre dichos inmuebles.

En los contratos respectivos, se insertarán las cláusulas correspondientes para los efectos señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 35.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, darán tramitación preferencial a las autorizaciones, servicios y apoyos para el desarrollo de parques industriales, así como a las solicitudes que en tal sentido formulen empresas que pretendan disfrutar de los beneficios de esta Ley.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 36.- Se faculta a la "Secretaría" para llevar a cabo las acciones necesarias de coordinación con las dependencias que integran los gobiernos federal, estatal y municipal y los inversionistas, para el desarrollo de parques industriales.

CAPITULO VII

DEL COMITE ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

ARTICULO 37.- Se crea el Comité Estatal de Promoción Económica, como un organismo de apoyo para promover la inversión en el Estado de Baja California Sur y los estímulos e incentivos que otorga esta Ley.

ARTICULO 38.- El Comité Estatal de Promoción Económica estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- El Gobernador del Estado o su representante, quien será el Presidente del Consejo;
- II.- El Secretario de Desarrollo del Gobierno del Estado, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III.- El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;
- IV.- El Secretario de Planeación Urbana e Infraestructura del Gobierno del Estado;
- V.- El Director del Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo de Baja California Sur;
- VI.- Los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;
- VII.- Un representante del Centro Empresarial del Estado de Baja California Sur;



Estado de Baja California Sur

- VIII.- Un representante por parte de las Cámaras Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la entidad;
- IX.- Un representante por parte de las Cámaras Nacional de la Industria de la Transformación de la entidad;
- X.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera de la entidad;
- XI.- Un representante de las organizaciones de productores agropecuarios de la entidad;
- XII.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción en la entidad;
- XIII.- Un representante de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga en la entidad;
- XIV.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera en la entidad;
- XV.- Un representante de la Cámara Nacional del Pequeño Comercio en la entidad; y
- XVI.- Dos representantes del sector social del Estado de Baja California Sur.

Cada miembro del Consejo nombrará a un suplente que lo sustituya en sus ausencias.

ARTICULO 39.- El Presidente del Comité Estatal de Promoción Económica podrá invitar a las dependencias y organismos de la administración pública federal, instituciones de la banca de desarrollo y de la banca comercial e instituciones académicas establecidas en la entidad, que por sus funciones puedan coadyuvar al logro de los objetivos de la presente Ley, a designar representantes que formen parte integrante del Comité.

ARTICULO 40.- El Comité Estatal de Promoción Económica tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proponer estrategias para impulsar la actividad económica en Baja California Sur;



Estado de Baja California Sur

- II.- Establecer criterios para reforzar la estructura de promoción económica estatal;
- III.- Establecer, donde se considere necesario, comisiones especiales, cuya finalidad será analizar la problemática concreta de los sectores de la economía de Baja California Sur, sus alternativas de solución y la forma de promover la inversión en cada sector;
- IV.- Estimular la creación de empresas integradoras;
- V.- Proponer al Ejecutivo del Estado fórmulas de carácter fiscal y financiero que permitan contar con una base de ingresos suficientes para sufragar el presupuesto de la labor de promoción económica del Estado;
- VI.- Coadyuvar en la integración de un banco de datos para disponer de información suficiente y oportuna como apoyo para los estudios de planeación, promoción económica y realización de proyectos concretos de inversión en el Estado;
- VII.- Apoyar la operación de una bolsa de trabajo que proporcione información confiable y actualizada sobre los recursos humanos disponibles en el Estado;
- VIII.- Gestionar ante las instituciones gubernamentales la solución de los problemas por falta de autorizaciones, permisos, licencias o registros que enfrenten los inversionistas y que impliquen rezagos en la aplicación de los proyectos concretos de desarrollo e inversión; y
- IX.- Sugerir a las autoridades competentes propuestas de desregulación o simplificación de trámites administrativos que de alguna manera inhiban la inversión.
- X.- Apoyar el establecimiento de ventanillas únicas para la atención preferente de los sujetos beneficiarios de esta Ley, en los trámites administrativos que deban realizar para la ejecución de los proyectos de inversión.

ARTICULO 41.- De manera adicional a las facultades señaladas en el artículo anterior, el Comité Estatal de Promoción Económica impulsará el desarrollo, fomento e integración de la micro, pequeña y mediana empresa en el Estado, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios a fin de lograr los siguientes objetivos:

- I.- Promover mecanismos para que la micro, pequeña y mediana empresa reciba asesoría integral y especializada en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de productos y financiamiento, así como en materia de normalización



Estado de Baja California Sur

y certificación;

II.- Estudiar y diseñar la instrumentación de las medidas de apoyo para promover la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa;

III.- Promover la asociación entre la micro, pequeña y mediana empresa y su vinculación a la gran empresa para consolidar la integración y eficiencia de las cadenas productivas; y

IV.- Desarrollar estrategias de promoción para la exportación directa e indirecta de los productos de la micro, pequeña y mediana empresa.

ARTICULO 42.- El Comité Estatal de Promoción Económica sesionará cuando menos una vez al mes, salvo que el Secretario Ejecutivo cite a sesiones extraordinarias cuando éstas sean requeridas a su juicio, a solicitud del Presidente del Consejo o de otros tres consejeros. Las sesiones deberán realizarse en el lugar que señale la convocatoria.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo presidirá las sesiones del Consejo.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 43.- Contra los actos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de revisión que deberá hacerse valer dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que éste, sin agotarlo, podrá acudir a cualquier otro medio de defensa legal.

ARTICULO 44.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad revoque,



Estado de Baja California Sur

modifique o confirme el acto o resolución reclamada y el fallo que lo resuelva contendrá la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

ARTICULO 45.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere emitido el acto o resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

En el supuesto de que se impugnen resoluciones dictadas por la Comisión Dictaminadora, el recurso se dirigirá a esta última y se presentará ante la "Secretaría".

ARTICULO 46.- En el escrito por el que se interponga el recurso de revisión se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que estime le causa el acto impugnado, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTICULO 47.- Dentro del término de quince días hábiles se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 48.- En el supuesto a que refiere el artículo 27 de esta Ley, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del crédito fiscal, hasta que sea resuelto el recurso de revisión, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Estatal de Promoción Económica deberá instalarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Comisión Dictaminadora dentro del plazo de treinta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco.

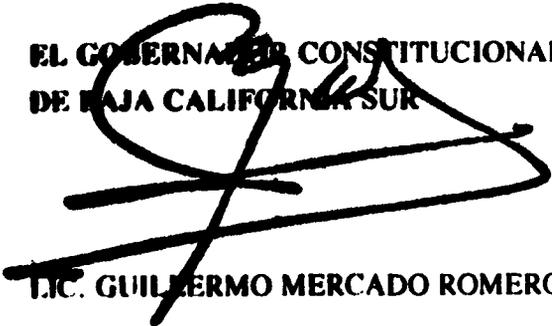
DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE

DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1071

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA EL TITULO NOVENO A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL TITULO SEPTIMO A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA ESTABLECER ESTIMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSION PRODUCTIVA Y LA GENERACION DE EMPLEOS EN EL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el Titulo Noveno a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue..

TITULO NOVENO

DE LOS ESTIMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSION PRODUCTIVA Y LA GENERACION DE EMPLEOS

"Artículo 58.- Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, estará facultado para otorgar en favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales:

I.- Condonación del pago del impuesto sobre nóminas establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley; y



Estado de Baja California Sur

II.- El acreditamiento del monto total de adquisición de los predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas, contra el pago de los derechos que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realiza el Estado en esos predios, establecidos en el Capítulo Primero del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 59.- Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de éstos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

Artículo 60.- La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá los Certificados de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur, donde se especificarán los estímulos fiscales de que gozarán los beneficiarios, de conformidad a la resolución que emita la Comisión Dictaminadora a que refiere la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur."

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Título Séptimo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



Estado de Baja California Sur

TITULO SEPTIMO

DE LOS ESTIMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSION PRODUCTIVA Y LA GENERACION DE EMPLEOS.

Artículo 129.- Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Estado de Baja California Sur, los Ayuntamientos estarán facultados para otorgar en favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales:

I.- Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el Capítulo Primero del Título Primero de esta Ley;

II.- Reducción en el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero de la presente Ley, en relación a los inmuebles que se destienen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;

III.- Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales, a que refiere el artículo 39 fracción III de la presente Ley;

IV.- Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los siguientes documentos:

a).- Actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades, a que refieren los artículos 39 fracción III y 41 fracción III de la presente Ley;



Estado de Baja California Sur

b).- Contratos de crédito a que refieren los artículos 39 fracción VII y 41 fracción XVI de la presente Ley; y

c).- Estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Inversión Extranjera;

V.- Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción a que refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo de la presente Ley y en el pago de derechos por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado a que refieren los artículos 49 y 50 de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y

VI.- El acreditamiento del monto total de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el Municipio en esos predios, establecidos en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 130.- Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de éstos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

Artículo 131.- Las Tesorerías Municipales expedirán los Certificados de Promoción Fiscal donde se especificarán los estímulos fiscales de que gozarán los sujetos beneficiarios, de conformidad a la resolución que emita la Comisión Dictaminadora a que refiere la Ley de Fomento Económico del Estado."



Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE

DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO

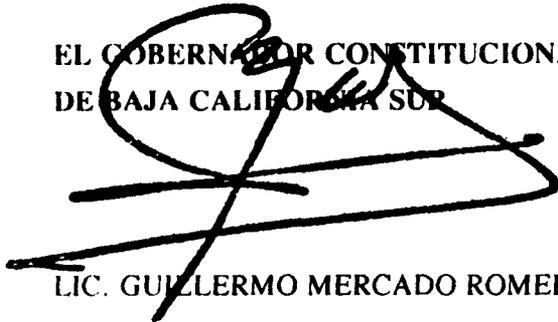


CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
LA PAZ, B. C.

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO NUMERO 1072

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996.

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1996, QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE N\$ 922'919,363.00 (NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), QUE ATENDIENDO A LA DISTRIBUCION POR RAMO PRESUPUESTAL Y A LA CLASIFICACION ECONOMICA POR CAPITULO DE GASTO SE APLICARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

CLASIFICACION POR RAMO PRESUPUESTAL:

CIFRAS EN NUEVOS PESOS

I	PODER LEGISLATIVO	12'854,925	1.39%
II	OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO	36'576,115	3.96%
III	PODER JUDICIAL	17'067,000	1.85%
IV	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	37'383,656	4.05%
V	SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	320'475,440	34.72%
VI	SECRETARIA DE DESARR.Y FOMENTO ECONOMICO	12'726,684	1.38%



Estado de Baja California Sur

VII	SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E - INFRAESTRUCTURA	27'197,469	2.95%
VIII	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	401'810,258	43.54%
IX	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	20'328,120	2.20%
X	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS - INSTITUCIONALES.	36'499,696	3.95%
TOTAL N\$		922'919,363	100.00%

CLASIFICACION ECONOMICA:

CIFRAS EN NUEVOS PESOS

GASTO CORRIENTE	192,041,282	20.81%
SERVICIOS PERSONALES	124'229,417	
MATERIALES Y SUMINISTROS	15'669,559	
SERVICIOS GENERALES	52'142.306	
GASTO DE CAPITAL	46'163,295	5.00%
TRANSFERENCIAS DE INVERSION	15'000,000	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	8'163,295	
OBRA PUBLICA Y CONSTRUCCIONES	15'000,000	
INVERSIONES FINANCIERAS	8'000,000	



Estado de Baja California Sur

OTROS GASTOS	684'714,786	74.19%
TRANSFERENCIAS AL CONSUMO	548'557,841	
DEUDA PUBLICA	136'156,945	
TOTAL	N\$ 922'919,363	100.00%

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR, EL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1996, PREVIA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

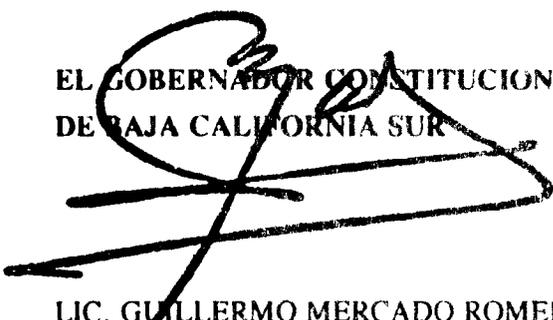
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 14 DE DICIEMBRE DE 1995.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
P R E S I D E N T E .**

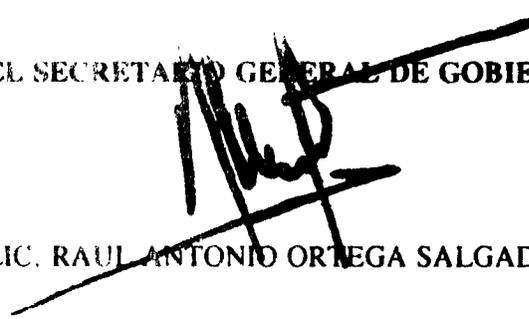
**DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
S E C R E T A R I O .**

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albeñez.